Superintendencia de
Industria y Comercio

RESOLUCIÓN NÚMERO 73880 **DE 2026**

(16 SEP 2026)

"Por la cual se adoptan medidas transitorias en materia de verificación metrológica con ocasión de la situación de desastre declarada mediante Decreto 1171 del 11 de agosto del 2026, por el cual se declaró una situación de desastre nacional".

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1480 de 2011, modificada por la Ley 2439 de 2024, el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1480 de 2011, modificada por la Ley 2439 de 2024, y el Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, facultan a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante la "**SIC**") para vigilar, controlar y sancionar a los comercializadores, fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado.

Que, la **SIC** de acuerdo con los numerales 41, 42, 49 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 092 de 2022, le corresponde:

> "**41.** organizar e instruir la forma en que funcionará la Metrología Legal en Colombia.
>
> **42.** ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.
>
> **49.** expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.
>
> **55.** Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación."

Que, el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, creó el Sistema de Información de Metrología Legal (en adelante "SIMEL") como plataforma de registro y trazabilidad de instrumentos de medición en Colombia y facultó a la **SIC** para designar a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (en adelante "OAVM"), encargados de censar[1] y verificar los instrumentos de medición sujetos a verificación, en las zonas geográficas asignadas.

Que, mediante la Resolución No. 37514 del 2016 con sus modificaciones, la **SIC** designó al **CONSORCIO VERIFICACIÓN METROLÓGICA SGS-CLM** (en adelante "**OAVM-CVM**") como el OAVM encargado de verificar los:

(a) instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utilizados en transacciones comerciales, y que se encuentren en servicio en: (i) grandes superficies, (ii) supermercados de cadena y (iii) establecimientos de comercio de autoservicio (Superetes) que posean dos (2) o más de estos

[1] Resolución No. 3114 de 2026. "Por la cual se modifica el Capítulo Quinto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y comercio y se deroga la Resolución 33882 de 2021."

instrumentos, en las seis (6) zonas en que está dividido el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 5.10 de la Resolución 64189 de 2015, "por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica"[2].

(b) surtidores/dispensadores de combustibles líquidos, en las seis (6) zonas en que está dividido el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 5.10 de la Resolución 64189 de 2015 por el cual se adiciona el Capítulo Quinto del Título VI de la Circular Única de la **SIC**[3].

Que, entre las obligaciones del **OAVM-CVM**, se encuentra la de:

> "Efectuar los procedimientos de verificación metrológica respecto de los instrumentos para los cuales fue designado, y en la región geográfica establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio."[4]

Teniendo en cuenta lo anterior, se relacionarán algunas consideraciones sobre los instrumentos de medición cuya verificación está a cargo de **OAVM-CVM**, puntualmente, lo relacionado con: Balanzas y Surtidores y las obligaciones asociadas con estas, de cara al terremoto que tuvo lugar el 10 de agosto de 2026, en suelo colombiano.

INSTRUMENTOS DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO (BALANZAS)

Que, la **SIC** como autoridad facultada para expedir reglamentos técnicos metrológicos[5], mediante la Resolución No. 33187 de 2023, expidió el **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A INSTRUMENTOS DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO (BALANZAS)**.

Que en el numeral 6.12[6] del artículo 1 del **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A INSTRUMENTOS DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO (BALANZAS)**, asigna a la **SIC** la competencia para verificar y controlar su cumplimiento.

Que el numeral 6.2. del artículo 1 del **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A INSTRUMENTOS DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO (BALANZAS)** define su campo de aplicación, a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) que son utilizados en todas aquellas actividades sujetas a control metrológico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015[7] con la finalidad de:

---

[2] **5.10.** "Distribución geográfica para la designación de OAVM. Para efectos de llevar a cabo la función de control metrológico de instrumentos de medición que será asignada en los OAVM, se dispone de la siguiente distribución geográfica del territorio nacional por departamentos.
Grupo No. 1. Guainía, Bogotá D.C., Caquetá y Guaviare, Vichada y Vaupés.
Grupo No. 2. Antioquia, Cauca, Huila, Archipiélago de San Andrés y Risaralda.
Grupo No. 3. Amazonas, Sucre, Arauca, Atlántico, Cesar y Cundinamarca.
Grupo No. 4. Santander, Nariño, Putumayo, Norte de Santander y Tolima.
Grupo No. 5. Meta, Magdalena, Córdoba, Casanare y Valle del Cauca.
Grupo No. 6. La Guajira, Boyacá, Caldas, Chocó, Bolívar y Quindío.
Los OAVM podrán ser designados para operar en uno (1) o más grupos, de acuerdo a la distribución señalada en el presente numeral."

[3] Ibídem.

[4] Punto 4 del subnumeral 2.7.1 del numeral 2.7 "Obligaciones Generales" de la Convocatoria Pública Para La Designación De Organismos Autorizados De Verificación Metrológica -OAVM.

[5] Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

[6] Resolución No. 33187 de 2023con sus modificaciones y adiciones.

[7] 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, **Instrumentos de medida sujetos a control metrológico**. En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar, y que tengan como finalidad, entre otras: 1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios. 2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales. 3. Prestar servicios públicos domiciliarios. 4. Realizar actividades que puedan

> "prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, asegurando la calidad de las mediciones que proveen los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (...)".

SURTIDORES, DISPENSADORES Y/O MEDIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Que la **SIC**, en ejercicio de sus competencias en materia de metrología legal, mediante la Resolución No. 37337 de 2022 modificó el Capítulo Séptimo del Título VI "Metrología Legal" de la Circular Única de la **SIC**, correspondiente al **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A SURTIDORES, DISPENSADORES Y/O MEDIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**.

Que el numeral 7.7. del artículo 1 del **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A SURTIDORES, DISPENSADORES Y/O MEDIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**[8] asigna a la **SIC** la competencia para verificar y controlar el cumplimiento de dicho reglamento técnico, con la finalidad de:

> "El presente reglamento técnico tiene por objeto prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, asegurando la calidad de las mediciones que proveen los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos. (...)"[9]

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA.

Que el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", señaló que:

> "(...) Cada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo con los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación tendrá en cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, personal, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En caso de un usuario titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente como de los instrumentos de medición que se incorporarán al Sistema (...)". (Destacado propio)

Que el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, estipula que:

> "Toda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capitulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes." (Destacado propia).

---

afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad nacional o el medio ambiente. 5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa. 6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones. 7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes.

[8] Resolución No. 37337 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

[9] Num. 7.1. Art. 1. Resolución No. 37337 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 dispone que "Los responsables del instrumento de medición, en cada una de las fases, tienen la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las verificaciones de inspecciones que ordene o realice la autoridad de control".

Que, el numeral 3.5.3 de la Resolución No. 33883 de 2021 preceptúa que:

> "**3.5.3. Obligación de permitir la realización de la verificación metrológica.**
>
> Todo titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio está obligado a permitir al OAVM realizar la verificación de su instrumento de medición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se determinen en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y a sufragar el costo de la verificación de manera anticipada a su realización. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, en caso de que el titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.
>
> La Superintendencia de Industria y Comercio definirá, mediante acto administrativo, el costo de la verificación metrológica que realizarán los OAVM por tipo de instrumento de medición respecto del cual se haya expedido la reglamentación técnica metrológica correspondiente, dentro de las regiones que les sean asignadas al OAVM."

Que, el numeral 3.4.2.1. de la Resolución No. 33883 de 2021 establece que:

> "Todo instrumento de medición que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico metrológico aplicable, esté siendo utilizado en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto número 1074 de 2015, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, así como los que hayan sido puestos en servicio luego de evaluada su conformidad satisfactoriamente, estarán sometidos a control metrológico por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con arreglo a lo establecido en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento."

El control metrológico de los instrumentos de medición que se encuentren en servicio se efectuará así:

> "3.4.2.1.1. Regularización
>
> Procedimiento que lleva a cabo el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), con el objeto de establecer si un instrumento de medición que se encuentra en uso con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento técnico metrológico aplicable, se ajusta a los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos dispuestos en el respectivo reglamento técnico metrológico, pese a que no se evaluó la conformidad de dicho instrumento de manera previa a su entrada al territorio nacional o puesta en servicio, por haber ingresado al mercado antes de la entrada en vigencia del reglamento técnico. Para efectos de demostrar este procedimiento, el instrumento de medición que sea regularizado deberá tener una etiqueta con la leyenda "instrumento regularizado (...).
>
> 3.4.2.1.2. Verificación metrológica periódica
>
> Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que implican la realización de ensayos, pruebas técnicas, verificación documental e inspección visual sobre un instrumento de medición, que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso del

> instrumento, con el objeto de comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio mantiene las características esenciales, metrológicas, técnicas y administrativas que le son aplicables, desde su última verificación.
>
> El OAVM debe realizar las verificaciones metrológicas periódicas dentro de los plazos y términos fijados en el reglamento técnico aplicable al instrumento de medición objeto de designación.
>
> 3.4.2.1.3. Verificación metrológica de después de reparación
>
> Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso del instrumento según lo dispuesto en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y que implican la realización de ensayos y pruebas técnicas que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio, después de efectuada una reparación o modificación que requirió rotura de precintos, conserva las características metrológicas que le son aplicables conforme a su diseño y a su reglamentación técnica específica. (...)"

Que, según lo dispuesto en el numeral 6.11.2.2.1.2. del **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A INSTRUMENTOS DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO (BALANZAS)** la verificación metrológica periódica de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) se realiza cada dos (2) años partir de su regularización o verificación inicial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de medición de mantenerlo ajustado metrológicamente en todo momento, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015.

Que, por su parte, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7.6.2.2.1.2. del **REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A SURTIDORES, DISPENSADORES Y/O MEDIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**, la verificación metrológica periódica de los medidores de combustible líquido se realiza cada año. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del titular del instrumento de medición de mantenerlo ajustado metrológicamente en todo momento, según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015.

CENSO DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EN SERVICIO.

Que, el numeral 5.6.2.1 de la Resolución No. 3114 de 2026 establece que, con antelación a la realización de las visitas de verificación metrológica y de manera permanente durante el término de la designación, el **OAVM** debe efectuar un censo de los instrumentos de medición en servicio dentro de la zona geográfica asignada:

> "(...) **5.6.2 Tareas conexas**
>
> Se entienden por tareas conexas aquellas actividades complementarias a la verificación metrológica. En consecuencia, los OAVM deberán cumplir, entre otras, las siguientes:
>
> 5.6.2.1. Con antelación a la realización de las visitas de verificación metrológica y de manera permanente durante el término de la designación, el OAVM debe efectuar un censo de los instrumentos de medición en servicio dentro de la zona geográfica asignada y registrar dicha información en el SIMEL. (...)"

DE LA FUERZA MAYOR Y LA ESCOGENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS AFECTADOS.

De acuerdo con la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, la fuerza mayor es un hecho externo, imprevisible e irresistible, mientras que el caso fortuito es un hecho interno vinculado a la estructura o funcionamiento de la actividad:

> "La reiterada jurisprudencia de esta corporación, acogiendo la concepción dualista ha diferenciado el caso fortuito de la fuerza mayor, admitiendo solamente esta última como exonerante (...) la fuerza mayor debe ser exterior (...) irresistible (...) imprevisible (...) a su vez el caso fortuito debe ser interior (...) proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa (...) y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad"[10]

Adicionalmente, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha realizado varias precisiones respecto al acaecimiento de hechos constitutivos de fuerza mayor y los requisitos de tipicidad de estos, a saber:

> "Lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo (...) la previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado"[11].

Que, de acuerdo con los reportes oficiales del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** se informó sobre la ocurrencia de un evento sísmico de magnitud 7.4 y una profundidad de 96 km en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, en el departamento del Chocó a las 07:34 horas del día 10 de agosto de 2026.

Que, según la información difundida por las autoridades nacionales, afectó gravemente a los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, con daños en la infraestructura, en las vías de acceso y en los establecimientos de comercio ubicados en dichos territorios.

Ocurridos estos hechos, el gobierno nacional a través del Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 declaró la situación de desastre de carácter nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses

Que como consecuencia de lo anterior, el gobierno nacional por medio del Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional.

Que, de acuerdo con los balances oficiales divulgados por el Gobierno Nacional y con fundamento en la información consolidada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, las afectaciones significativas en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, relacionadas, entre otros aspectos, con daños en viviendas, edificaciones, infraestructura, vías, acueductos y demás instalaciones necesarias para el desarrollo normal de las actividades económicas y sociales. Que, conforme a los referidos balances oficiales, en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas se evidenciaron afectaciones materiales de entidad suficiente para justificar la adopción de medidas temporales orientadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la verificación metrológica periódica.

---

[10] Consejo de Estado, sección tercera, consejero ponente: German Rodríguez Villamizar. Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicado: 52001-23-31-000-1996-07506-01

[11] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A. consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Radicado: 76001-23-33-000-2013-00172-01 (69.529).

Que las condiciones derivadas de la emergencia pueden dificultar temporalmente el cumplimiento oportuno de las obligaciones asociadas a la verificación metrológica periódica, tanto por las afectaciones sufridas por los titulares y establecimientos de comercio como por las condiciones de seguridad, acceso y desplazamiento requeridas para que el OAVM adelante dichas actividades.

Que, atendiendo la magnitud de las afectaciones reportadas en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, resulta razonable y proporcional adoptar respecto de los instrumentos de medición allí ubicados una medida temporal de suspensión del cómputo de los términos correspondientes a la verificación metrológica periódica, sin exigir a cada titular la acreditación individual de las circunstancias derivadas del evento sísmico.

Que la medida adoptada tiene carácter excepcional y temporal, y no comporta la suspensión general del control metrológico ni releva a los titulares de instrumentos de medición de la obligación de mantenerlos en condiciones que aseguren la confiabilidad de sus mediciones mientras permanezcan en servicio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA VERIFICACIÓN METROLÓGICA PERIÓDICA. Suspender, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, el cómputo de los términos establecidos en el inciso segundo del numeral 6.11.2.2.1.2. del Reglamento Técnico Metrológico aplicable a Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento No Automático – balanzas (Resolución 33187 de 2023) y en el inciso segundo del numeral 7.6.2.2.1.2. del Reglamento Técnico Metrológico aplicable a Surtidores, Dispensadores y/o Medidores De Combustibles Líquidos (Resolución 37337 de 2022), correspondientes a las verificaciones metrológicas periódicas de los instrumentos de medición ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas.

PARÁGRAFO 1º. La suspensión de términos prevista en el presente artículo no impedirá la realización de las verificaciones metrológicas periódicas que sean expresamente solicitadas por los titulares de instrumentos de medición que se encuentren en uso.

PARÁGRAFO 2º. Respecto de los instrumentos de medición ubicados en otros territorios comprendidos en las declaratorias adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, podrá aplicarse la medida prevista en el presente artículo cuando se acredite que las circunstancias derivadas de dicho evento imposibilitaron materialmente la realización de la verificación metrológica periódica.

PARÁGRAFO 3°. La suspensión prevista en el presente artículo se circunscribe exclusivamente al cómputo de los términos correspondientes a las verificaciones metrológicas periódicas y no releva a los titulares de los instrumentos de medición de la obligación de mantenerlos ajustados metrológicamente y en condiciones que aseguren la confiabilidad de sus mediciones mientras permanezcan en servicio.

PARÁGRAFO 4°. La suspensión de términos prevista en el presente artículo podrá ser prorrogada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo motivado, previo análisis de la persistencia de las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR al Organismo Autorizado de Verificación Metrológica **CONSORCIO VERIFICACIÓN METROLÓGICA SGS-CLM (CVM)** que, durante el período de aplicación de las medidas previstas en el artículo 1° de la presente resolución, se abstenga de realizar verificaciones metrológicas periódicas sobre

los instrumentos de medición ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, así como de remitir cotizaciones para la prestación del servicio de verificación metrológica periódica, respecto de dichos instrumentos.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa de la orden de abstención establecida en el presente artículo las siguientes actuaciones, las cuales podrá realizar el OAVM a solicitud del titular de los instrumentos:

1. Remitir cotizaciones para la prestación del servicio de verificación metrológica periódica a los titulares de instrumentos de medición que lo requieran de manera expresa.
2. Atender y ejecutar las verificaciones metrológicas cuyos servicios hayan sido expresamente solicitados y pagados por parte de los titulares de instrumentos de medición, previa validación del estado de los instrumentos y disponibilidad del titular.

PARÁGRAFO 2º. El OAVM no reportará ante la **SIC**, a los titulares de los instrumentos de medición ubicados en las zonas afectadas que durante el período de aplicación de la presente resolución, incurran en renuencia o falta de pago de la verificación metrológica.

PARÁGRAFO 3º. La suspensión prevista en la presente resolución no comprende las verificaciones posteriores a reparación, ni las demás actuaciones metrológicas que, de conformidad con la reglamentación aplicable, resulten necesarias como consecuencia de una intervención efectuada sobre el instrumento de medición.

ARTÍCULO 3°. ACTIVIDADES DE CENSO ORDINARIO. Durante el período previsto en el artículo 1° de la presente resolución, el OAVM-CVM se abstendrá de adelantar actividades presenciales de censo ordinario que requieran desplazamiento a establecimientos ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas, cuando las condiciones de seguridad, acceso o las afectaciones existentes en el establecimiento impidan su adecuada realización.

Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades de censo que puedan efectuarse mediante mecanismos documentales o remotos, ni aquellas que puedan realizarse presencialmente cuando existan condiciones adecuadas para ello.

ARTÍCULO 4°. SEGUIMIENTO Y ACTUACIONES DE CONTROL METROLÓGICO. Ordenar a la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal efectuar el seguimiento a las medidas previstas en la presente resolución y, con fundamento en el seguimiento, adelantar las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5°. REANUDACIÓN DE LOS TÉRMINOS. Finalizado el periodo de suspensión previsto en el artículo 1º de la presente resolución, se reanudará el cómputo del término correspondiente a la verificación metrológica periódica, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En ningún caso el plazo remanente para efectuar la verificación metrológica periódica podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la terminación de la medida.

PARÁGRAFO 1º. Respecto de los instrumentos de medición ubicados en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas cuyo término para efectuar la verificación metrológica periódica haya vencido entre el 10 de agosto de 2026 y la fecha de publicación de la presente resolución, dicho vencimiento no será considerado incumplimiento de la obligación de verificación

metrológica periódica. Para efectuar la verificación correspondiente, sus titulares dispondrán, como mínimo, de quince (15) días hábiles contados a partir de la finalización del período de suspensión previsto en el artículo 1°.

PARÁGRAFO 2°. El tratamiento previsto en el parágrafo anterior podrá reconocerse respecto de instrumentos ubicados en otros territorios comprendidos en las declaratorias adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión del evento sísmico, cuyo término para efectuar la verificación metrológica periódica haya vencido entre el 10 de agosto de 2026 y la fecha de publicación de la presente resolución, cuando se acredite que las circunstancias derivadas de este imposibilitaron materialmente la realización oportuna de la verificación metrológica periódica.

PARÁGRAFO 3°. Respecto de los instrumentos de medición cuyas verificaciones metrológicas periódicas hayan sido ejecutadas a solicitud expresa del titular durante la vigencia de la suspensión, el nuevo ciclo de verificación empezará a regir formalmente a partir de la fecha en que se haya practicado la respectiva verificación metrológica.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 16 SEP 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS

Proyectó: Sofía Fonseca / Laura Lizeth Castañeda / Manuel Ríos
Revisó: Camilo Andrés Becerra / Alejandro Ceballos / Diana Carolina Gómez / Adolfo León Castil
Aprobó: Alejandro Bustos

legiscomex